

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN
CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Escrito y anexos de José Rufino Mendieta Cuapio, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.	1754
2. Escrito de Sergio González Hernández, quien se ostenta como Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala.	1755
3. Escrito y anexos de Bladimir Zainos Flores, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala.	1956

Documentales indicadas en los números uno y dos se depositaron el veintitrés de enero del año en curso en la oficina de correos de la localidad y se recibieron el treinta siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal, respectivamente; en tanto que las mencionadas en el número tres se recibieron el uno de febrero posterior en el "Buzón Judicial" y se registraron el dos de los mismos mes y año en la referida oficina. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, por los que contesta la demanda del presente medio de control constitucional, designa delegados, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibe las documentales que efectivamente acompaña, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, 26, párrafo primero⁴, 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la

¹De conformidad con la copia certificada del nombramiento del promovente como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, expedido el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno por la Gobernadora de la entidad, y en términos del artículo 8, fracciones I y IV, del **Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala**, que establece:

Artículo 8. El Consejero tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado y a su titular, en los procedimientos administrativos, ministeriales o jurisdiccionales, tanto locales como federales, de cualquier materia o naturaleza en los que el Gobierno del Estado sea parte o tenga interés jurídico; la representación a que se refiere esta fracción, comprende de manera enunciativa, la presentación y contestación de demandas, la formulación de reconvencción, el ofrecimiento y desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la interposición de recursos, quejas y en general de cualquier medio de impugnación y constituye una representación amplísima;
(...)

IV. Representar legalmente al titular del Poder Ejecutivo en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
(...)

²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁸ de la normativa reglamentaria.

En relación con la manifestación expresa del representante legal del citado Poder, en el sentido de tener **acceso al expediente electrónico** a través de las personas que indica; se precisa que de acuerdo con la consulta y las constancias generadas en el sistema electrónico de esta Suprema Corte, se cuenta con firmas electrónicas vigentes, las que se ordenan agregar al presente expediente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, así como 12⁹ y 17, párrafo primero¹⁰, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

(...).

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...).

⁴**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

(...).

⁵**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

(...).

7 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

8 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

9 Acuerdo 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, **se acuerda favorablemente** la solicitud del promovente.

Se hace del conocimiento que, el acceso electrónico del presente asunto estará condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al mencionado expediente; además, la consulta a través de dicha vía surtirá efectos una vez que este proveído se notifique por lista y se integre al asunto. Ello, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero¹¹, del citado Acuerdo General **8/2020**.

Asimismo, se apercibe a la autoridad demandada que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda darle a la información **derivada de la consulta del referido expediente electrónico**, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control constitucional sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 4, párrafo tercero¹², 10, fracción II, y 11, párrafos primero y segundo, de la citada ley reglamentaria, así como 278¹³ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 35¹⁴ de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al mencionado Poder Ejecutivo desahogando el requerimiento formulado en el acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, al remitir los ejemplares de los periódicos oficiales que contienen la publicación de las normas generales impugnadas en este asunto; por tanto, queda sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹⁰**Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

(...).

¹¹**Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

(...).

¹²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹³**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Atento a lo determinado en el párrafo precedente, se ordena integrar también al expediente, para que surta efectos legales, la constancia de la Secretaría Auxiliar de Acuerdos, adscrita a la Secretaría General de Acuerdos de este Máximo Tribunal, por la que manifiesta que las versiones digitales de los respectivos periódicos oficiales, coinciden con los que presentó el Consejero Jurídico como anexos de manera impresa en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal Constitucional.

Establecido lo anterior, córrase traslado con copia simple de la contestación de demanda a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, y con la versión digitalizada de lo ya indicado a la **Fiscalía General de la República**, en la inteligencia de que los anexos presentados se encuentran a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal; quedando las que corresponden al municipio actor a su disposición en la referida sección, en virtud de que señaló los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones.

Se reitera que, para asistir a la citada oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, deberán tener en cuenta lo establecido en el artículo 8¹⁵ del Acuerdo General de Administración número **VI/2022**, en relación con el numeral Vigésimo¹⁶ del Acuerdo General de Administración número **II/2020**, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En otro orden de ideas, glórese también al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito de cuenta de quien se ostenta como Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, por el que pretende contestar la demanda de la presente controversia constitucional, designar delegados y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En virtud de que el accionante **no acompañó copia certificada de la documental que acredite la personalidad con la que comparece**, con fundamento en el artículo 297, fracción II¹⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se le requiere para que, en el plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que

¹⁵**Acuerdo General de Administración número VI/2022, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

¹⁶**Acuerdo General de Administración número VI/2022, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Artículo Vigésimo.** Con el objeto de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

¹⁷**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

surta efectos la notificación del presente proveído, envíe a este Tribunal Constitucional la documental que lo acredite fehacientemente como **Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala**; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se proveerá lo que en derecho proceda respecto a su contestación de demanda.

Por otro lado, agréguese, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, en representación del Poder Legislativo de la entidad, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹⁸, por los que desahoga, **de manera extemporánea**, los requerimientos formulados mediante proveídos de cuatro de noviembre de dos mil veintidós y nueve de enero de dos mil veintitrés; esto, en virtud de que el indicado escrito y sus anexos se recibieron el uno de febrero de este año en el “*Buzón Judicial*” y se registraron el dos de febrero siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es decir, **fuera del plazo de tres días hábiles concedidos para tal efecto**.

Así, es posible advertir que el plazo otorgado para que la referida autoridad cumpliera el requerimiento formulado **transcurrió del trece al diecisiete de enero del año en curso**; ello, toda vez que el indicado acuerdo de requerimiento se le notificó por estrados el once de enero de dos mil veintitrés, surtió efectos el doce siguiente, y comenzó a correr el día posterior, esto es, el trece de los mismos mes y año.

No obstante, se le tienen por exhibidas las copias certificadas de los antecedentes de los actos y de las normas impugnadas en esta controversia constitucional, con las que **se ordenan formar dos cuadernos de pruebas**, los que se relacionarán en la citada audiencia de ley; por tanto, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en el referido acuerdo.

Ello, con apoyo en los artículos 10, fracción II, 11, párrafos primero y segundo, 31, 32, párrafo primero, y 35 de la normativa reglamentaria.

En términos del artículo 287¹⁹ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este auto.

Dado lo voluminoso del expediente en el que se actúa, **fórmese el tomo II** del expediente principal.

¹⁸De conformidad con la certificación de la Secretaria Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, correspondiente al veinticinco de enero de dos mil veintitrés, en la que consta que el promovente fue designado como Presidente de Mesa Directiva del referido órgano legislativo de la entidad, y en términos del artículo 48, fracción I, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala**, que establece:

Artículo 48. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva, las siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado;

(...).

¹⁹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Finalmente, con apoyo en los numerales 1²⁰ y 9²¹ del invocado Acuerdo General **8/2020** del Pleno de este Máximo Tribunal, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica del presente proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio, en el domicilio indicado por quien se ostenta como Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, por estrados al municipio actor y, en su residencia oficial, a través de **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la contestación de demanda presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²², del citado Acuerdo General 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **648/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I²³, del mencionado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día hábil siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía,

20 Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

21 Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

22 Acuerdo General 12/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 16. Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

(...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

(...)

23 Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

(...).

debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo²⁴.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **214/2022**, promovida por el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala. Conste.
EGM 4

²⁴Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

